



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: C. ***.**
EXP. ADMVO. No. PFPA/24.3/2C.27.5/0064-18
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFPA24.5/2C.27.5/0064/18/0313

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 31 días del mes de Octubre de 2019, dos mil diecinueve. - Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instaurado en contra del **C. *******, se dicta la presente Resolución con base a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0064/18, de fecha 09 de marzo de 2018**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultado para realizar visita de inspección ordinaria al **C. *******, **respecto de las obras y actividades realizadas o que se están realizando en Terrenos del Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 36' 50.96", LW 105° 18' 47.04", DATUM WGS 84;** cuyo objeto consistió en verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **28 primer párrafo fracciones VII, X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo incisos O) fracción I, R) fracciones I y II, y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que aunado a ello los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar entre otras lo siguiente:

1.- *Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.*

2.- *En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

3.- *Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.*

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

5.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada ley.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 13 de marzo de 2018, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado, entendiendo la diligencia con el **C. C. * * * * ***, en su carácter propietario; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2018/063**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

TERCERO.- Que el día 21 de junio de 2018, al **C. * * * * ***, le fue notificado previo citatorio del **Acuerdo de Emplazamiento No. 0137/2018**, de fecha 05 de junio de 2018; y mediante el cual se hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente.

CUARTO.- Por **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS**, de fecha 24 de octubre de 2019, esta autoridad tuvo por recibido un escrito ingresado ante esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el 28 de septiembre del año 2018, manifestando lo siguiente: "...De manera expresa que se me sujete a la excepción de compensación ambiental como medida sustitutiva de la reparación del daño...", ahora bien, ingresó el **ESTUDIO TECNICO DE DAÑOS en relación con las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en Terrenos del Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 36' 50.96", LW 105° 18' 47.04", DATUM WGS 84.**

Asimismo, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del **C. * * * * ***, los autos del presente procedimiento, para que, si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de **(03) tres días**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara por escrito sus alegatos, apercibiéndolo que en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, a la parte sujeta a este Procedimiento Administrativo, ya no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo **167 último párrafo**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de dictó el **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, de fecha 30 de octubre del





presente año; turnándose los autos del expediente administrativo al rubro citado, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º párrafo primero, 28 fracciones X y XII, 160, 161, 162, 163, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 4º, fracciones VI y VII, 5º párrafo primero incisos R) fracción I y II y U) fracción I, 47, 48, 49, 55 y 60 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Así como los numerales 4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 de la misma publicada en el 2004. ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, señala que *en los Estados Unidos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto,





de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **DERECHO HUMANO**: ***“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.***

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se evoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se asentaron los siguientes hechos y omisiones, que se insertan de manera literal:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

A) RECORRIDO DE CAMPO

Prevía identificación de los inspectores actuantes con el C. *** , persona que atiende la presente actuación en carácter de Representante Legal de la granja, a quien se le hace saber el objeto de la misma; procediendo a realizar recorrido de inspección, el visitado los testigos de asistencia y el inspector actuante por los terrenos del Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia LN 21°36'50.96", LW 105°18'47.04", DATUM WGS84.**

El lugar inspeccionado se encuentra ubicado en terrenos del Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Nayarit, se trata de ecosistema de marismas formado por terreno salino con vegetación común colindante como guamuchilillo y guácimas mangle blanco y mangle negro principalmente en los canales y esteros.

Colinda al Norte con granjas acuícolas al Sur con granjas acuícolas al Este con granjas acuícolas y al Oeste tierras de uso ganadero y agrícola.

B) EQUIPO UTILIZADO.

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación, fueron llevadas a cabo con una cinta métrica marca Trupper de 50 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, también se utilizó un geoposicinador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros para sacar el área o superficie, así mismo la coordenadas UTM fueron tomadas y corroboradas con el citado geoposicinador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles.

C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.





El recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar, realizando un caminamiento por la poligonal con el geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros, así como con cintas métricas, verificando las obras y/o actividades realizadas o que están realizando.

A continuación se presentan las coordenadas geográficas del polígono de la granja inspeccionada

COORDENADAS EXTREMAS:

- 1.- 21°36'58.23"N 105°18'50.00"O
- 2.- 21°36'55.41"N 105°18'41.61"O
- 3.- 21°36'42.89"N 105°18'44.76"O
- 4.- 21°36'44.98"N 105°18'49.93"O
- 5.- 21°36'49.24"N 105°18'53.43"O
- 6.- 21°36'54.46"N 105°18'52.77"O

Se utilizó este método con el fin de que en caso de que se llegara a encontrar algún indicio útil para el procedimiento en el que se actúa, el mismo pueda ser levantado para su estudio, las coordenadas geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros.



Ubicación del polígono de la Granja Acuicola, mediante la utilización de Google Earth.

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes:

Se observan especies colindantes que se presentan como guamuchilillo y guácimas mangle blanco y mangle negro principalmente en los canales y esteros.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

La estructura del suelo es salino humedo y plano.

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

Durante el recorrido por el área objeto de la inspección, se pudo corroborar que se trata una granja acuícola para el cultivo de camarón.

Esta se encuentra en un polígono de forma irregular ocupa una superficie aproximada de 13.00 (trece punto cero hectáreas) y se ubica en la coordenadas geográficas de referencia LN 21°36'50.96", LW 105°18'47.04", DATUM WGS84., Colinda al Norte con granjas acuícolas al Sur con granjas acuícolas al Este con granjas acuícolas y al Oeste tierras de uso ganadero y agrícola, cuenta con 02 (dos) estanques, con bordería de tierra con un ancho de corona de 3.70 metros y un talud de 1.60 metros, se cuenta con tres compuertas de cosecha, construidas a base de concreto, con un largo de 7.50 metros un ancho de aproximadamente 1.35 metros, y una altura de 2.10 metros.

Se cuenta con un reservorio, una casa-bodega- des dos plantas que ocupa una superficie aproximada de 24.00 M2, construida a base block y cemento y techo de concreto.

También se cuenta con un cárcamo de bombeo de aproximadamente 28.00 M2, construido a base de concreto con dos motores Perkins 6 cilindros de Diesel con dos bombas barqueñas.

Esta granja se abastece de agua del estero denominado Rincón de Volantines.

El inspeccionado manifiesta que La granja cuenta con aproximadamente 22 años de construida.

A continuación se presentan algunas fotografías de la granja inspeccionada.





SEMARNAT



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.



Es de explorado derecho, que previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al haber realizado las actividades de construcción realizadas misma que realizó o que están realizando, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y/o actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades, inspeccionado se desarrollara generando una afectación y “UN CAMBIO ADVERSO” al ecosistema Costero.

En este sentido, el promovente de las obras y actividades al no haber obtenido de manera previa la autorización de impacto ambiental para las obras y/o actividades, en la cual se encuentra inmersa en un ecosistema de marismas y, por consiguiente, no haber implementado aquellas medidas de mitigación y prevención que hubieran procedido para evitar o minimizar los posibles impactos ambientales negativos que genera la construcción de la citada granja Acuicola, para garantizar que no se comprometería la capacidad de carga del ecosistema, ni que se ocasionaría el deterioro de la calidad del agua, ni la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, se está ante un riesgo de afectación a los elementos abióticos y bióticos presentes en el sitio en donde se localiza la referida obra; al haber no haberse instrumentado medidas de prevención y mitigación para evitar o minizar los impactos ambientales negativos generados por la preparación del sitio de las obras y/o actividades, una granja acuicola contruida sobre **un polígono de forma irregular ocupa una superficie aproximada de 13.00 (trece punto cero hectáreas) y se ubica en la coordenadas geográficas de referencia LN 21°36'50.96", LW 105°18'47.04", DATUM WGS84., Colinda al Norte con granjas acuícolas al Sur con granjas acuícolas al Este con granjas acuícolas y al Oeste tierras de uso ganadero y agrícola, cuenta con 02 (dos) estanques, con bordería de tierra con un ancho de corona de 3.70 metros y un talud de 1.60 metros,**

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profeпа.gob.mx



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



se cuenta con tres compuertas de cosecha, construidas a base de concreto, con un largo de 7.50 metros un ancho de aproximadamente 1.35 metros, y una altura de 2.10 metros.

Se cuenta con un reservorio, una casa-bodega- des dos plantas que ocupa una superficie aproximada de 24.00 M2, construida a base block y cemento y techo de concreto.

Se ocasionó un sellamiento del suelo lo que trajo como consecuencia la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad para absorber y almacenar agua; generador del aporte de nutrientes; como captador de elementos químicos presentes en la atmosfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; como controlador y guía del flujo de agua de la lluvia hacia los mantos acuíferos; como filtrador de contaminantes como metales pesados, plaguicidas y fertilizantes; y como amortiguador contra cambios bruscos de temperatura. Aunado a lo anterior, al propiciarse la erosión del suelo, se provocó la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio. Así mismo al haberse observado por los inspectores actuantes un manejo inadecuado de residuos sólidos derivados de los trabajos de la construcción, lo cual genera el riesgo de que dichos residuos o parte de ellos, por efecto del viento pueden obstruir oquedades, grietas o agujeros que son nichos o hábitat de algunos organismos de fauna nativa o migratoria, ocasionando con ello la reducción de su hábitat y modificación de sus hábitos.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido el inspector actuante observan la existencia de afectaciones en el suelo, por la construcción de una granja acuicola, **en terrenos del Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia LN 21°36'50.96", LW 105°18'47.04", DATUM WGS84,** lo que se **EVIDENCIA** por la construcción de una granja acuicola con bordería de tierra rustico, que indican que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por agentes mecánicos (Maquinaria pesada retroexcavadora).

Con base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, consistentes en la pérdida del suelo y vegetación, las condiciones físicas de la plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecia la construcción de una granja acuicola con bordería de tierra rustico para el cultivo de camaron, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las obras realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido retirado y depositado en los lados para la construcción de la citada granja acuicola para el cultivo de camaron, a modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta el habitat de la fauna silvestre.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Se observa que la limpia y movimiento de tierra para la construcción de una granja acuicola para el cultivo de camaron en el sitio objeto de la visita de inspección, se realizó por **ACCIÓN MECÁNICA** producto del uso de maquinaria pesada tipo **RETROEXCAVADORA**.

Se determina que la finalidad de realizar la limpieza y formación de bordería obras y/o actividades realizadas o que están realizando en **en terrenos Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia LN 21°36'50.96", LW 105°18'47.04", DATUM WGS84,** así como como realizar la deposición de los productos resultante para la formación de bordería rustica por la construcción de una granja acuicola.

III. limpia de terreno:

La zona donde se localizó la construcción de una granja acuicola para el cultivo de camaron, presenta las siguientes características: es un terreno de zona de marismas. La estructura del suelo es humedo salino, sin pendientes (plano). lo cual por las características físicas que presentan en el suelo, se concluye que para esta actividad se utilizó maquinaria pesada conocida como retroexcavadora.

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR CONSTRUCCIÓN DE UNA GRANAJA ACUICOLA PARA EL CULTIVO DE CAMARON CON BORDERIA DE TIERRA RUSTICO en





terrenos Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia LN 21°36'50.96", LW 105°18'47.04", DATUM WGS84.

Se observan la formación de bordería y cortes del suelo (parte superficial de la corteza terrestre), considerada biológicamente activa.

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.

Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que no presentan afectaciones adyacentes a la zona desprovista de vegetación, se trata de una es un terreno de uso agrícola. La estructura del suelo es humedo salino, sin pendientes (plano).

La presencia de vegetación en estado natural intacto en una superficie superior adyacente a la zona afectada, permite determinar CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DEL TERRENO PREVIO A LA ACCIÓN DE LA LIMPIEZA Y FORMACION DE BORDERIA. Igualmente se aprecia la presencia de montículos de tierra removida y depositada sobre Los Lados del terreno inspeccionado formando los bordes, lo que indica dónde inicia y termina la zona afectada y dónde continúa la vegetación natural intacta.

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para la **formación de bordería por la construcción de una granja acuícola para el cultivo de camarón, en terrenos del Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia LN 21°36'50.96", LW 105°18'47.04", DATUM WGS84, que se observa, manifestando dicha persona que NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN alguna de la dependencia citada.**

Por lo anterior, se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por autorización en materia de impacto ambiental.

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.

Se concluye que en la construcción de la granja acuícola se generaron daños a la vegetación natural y testigo presente y colindante, RESULTANDO ADVERSA, además en su momento para su construcción no se solicitó la autorización en materia de Impacto Ambiental como lo indica la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para estas obras y actividades, que previera todos los impactos Ambientales que se causarían con la modificación del área de su estado original, destruyéndose especies vegetales así como Habitat de vida silvestre.

FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

Se determina que ES FACTIBLE la restitución del polígono inspeccionado, ubicados en terrenos Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia LN 21°36'50.96", LW 105°18'47.04", DATUM WGS84.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que en este acto de inspección, presente la documentación que a continuación se indica. **Presentar la autorización en materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades de la granja anteriormente citadas.**





IV.- En este orden de ideas el **Acta de Inspección No. IIA/2018/063**, de fecha 13 de marzo de 2018, y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtué su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentado lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.”

“ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.”

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los

documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta





que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por

los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

V.- En tal virtud, con fecha 05 de junio de 2018, este órgano desconcentrado, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento No. 0137/2018**, mismo que fue legalmente notificado el día 21 de junio de 2018, por medio del cual se le instauró el Procedimiento Administrativo que nos ocupa, haciendo de su conocimiento que de los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IIA/2018/063**, de fecha 13 de marzo de 2018, y de los cuales se podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracciones X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos R) fracción I y II y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los numerales **4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-**





SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación **4.43** de la misma publicada en el 2004; mismos preceptos jurídicos que a la letra señalan lo siguiente:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo*

alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

X.- *Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;*

(...)

XII.- *Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas,*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5º.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.*

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I.- *Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

II.- *Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.*





(...)

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PREVENCIÓN, CONSERVACIÓN APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE HUMEDALES COSTEROS EN ZONA DE MANGLAR.

4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.

ACUERDO QUE ADICIONA LA ESPECIFICACIÓN 4.43 A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR.

4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.

VI.- En este sentido en apego a lo establecido por los **28 párrafo primero, fracciones X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo incisos R) fracción I y II y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y así como los numerales **4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación **4.43** de la misma publicada en el 2004; se establece de manera precisa, cuáles son las obras y actividades *-cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales-* que previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, resultaba imperativo, por ser un requisito sine qua non, que el inspeccionado previo a la construcción y operación de la granja acuícola, obtuviera de la autoridad





competente la referida autorización, y que una vez emitida esta se cumplieran a cabalidad sus *Términos y Condicionantes*.

Por lo que de tal manera al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se puede considerar como una trasgresión a la Legislación Ambiental, según se desprende de los hechos y omisiones asentados en el Acta Inspección en estudio; toda vez que no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental, ya que en el lugar objeto de inspección se encontró lo siguiente: **“...se trata una granja acuícola para el cultivo de camarón.**

Esta se encuentra en un polígono de forma irregular ocupa una superficie aproximada de 13.00 (trece punto cero hectáreas) y se ubica en la coordenadas geográficas de referencia LN 21°36'50.96”, LW 105°18'47.04”, DATUM WGS84., Colinda al Norte con granjas acuícolas al Sur con granjas acuícolas al Este con granjas acuícolas y al Oeste tierras de uso ganadero y agrícola, cuenta con 02 (dos) estanques, con bordería de tierra con un ancho de corona de 3.70 metros y un talud de 1. 60 metros, se cuenta con tres compuertas de cosecha, construidas a base de concreto, con un largo de 7.50 metros un ancho de aproximadamente 1.35 metros, y una altura de 2.10 metros. Se cuenta con un reservorio, una casa-bodega- des dos plantas que ocupa una superficie aproximada de 24.00 M2, construida a base block y cemento y techo de concreto - El lugar inspeccionado se encuentra ubicado en terrenos del Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Nayarit, se trata de ecosistema de marismas formado por terreno salino con vegetación común colindante como guamuchillo y guácimas mangle blanco y mangle negro principalmente en los canales y esteros...”, por consiguiente, se dejó de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que serán afectados y dentro de estos, cuáles serían los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, por la ejecución de las mismas o en su caso el proyecto pretendido; y tampoco se estimó la magnitud del cambio que dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, por tanto se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, sin definirse las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto con el ambiente y del ambiente con el proyecto; aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental, es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

De tal forma que de los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. IIA/2018/063**, de fecha 13 de marzo de 2018, por el inspector actuante, constituyen y vinculan una infracción a lo establecido en las porciones normativas antes citadas, pues como se expuso con anterioridad, en el área inspeccionada se han llevado a cabo obras que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Siendo importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3, define como el ambiente, como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, de acuerdo con esta definición y las consideraciones propias de la citada ley, el impacto ambiental definido como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, debe ser evaluado mediante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Manifestación de Impacto Ambiental, la cual es el documento mediante el cual se





da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Por lo que el inspector federal actuante, al momento propio de realizar la visita de inspección, procedió solicitar a la persona que atendió la respectiva diligencia, la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, que amparara la construcción y operación de las obras objeto y materia del presente, sin que al efecto le haya sido presentado documento alguno para tales efectos, por lo que una vez concluida la visita de inspección se le hizo saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de **(05) cinco** días hábiles siguientes a la fecha cierre de dicha diligencia, a efecto de que se formularan observaciones u ofrecieran pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en la respectiva acta o hiciera uso de este derecho por escrito presentado ante esta Delegación.

Derivado de lo anterior, y en el entendido de que el inspeccionado no compareció ante esta autoridad dentro del plazo que le fue concedido al cierre del acta en comento, en continuidad con la secuela procesal del presente procedimiento administrativo, esta autoridad emitió el **Acuerdo de Emplazamiento No. 0137/2018**, de fecha 05 de junio de 2018, mismo que le fue notificado previo citatorio el día 21 de junio de 2018; por medio del cual le fue instaurado el presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

VII.- Notificado que fue el **C. *******, del procedimiento administrativo instaurado en su contra, se advierte que con fecha 28 de septiembre del 2018, comparecieron ante esta autoridad extemporáneamente al termino legalmente establecido en el artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; presentando *ESTUDIO TÉCNICO DE DAÑOS en relación con las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en Terrenos del Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 36' 50.96", LW 105° 18' 47.04", DATUM WGS 84.*

Del análisis efectuado por esta autoridad, del contenido del **Estudio Técnico de Daños**, respecto de las obras y actividades realizadas en **Terrenos del Ejido LA Chiripa, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 36' 50.96", LW 105° 18' 47.04", DATUM WGS 84.**, en virtud del cual el interesado pretende acreditar y precisar los daños ocasionados por la realización de obras y actividades circunstanciadas en el **Acta de Inspección No. IIA/2018/063**, se advirtió que el mismo contiene medidas de restauración y compensación mediante la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, además de manifestar expresamente la excepción de compensación ambiental como medida sustitutiva de la reparación del daño, por tanto, en





virtud de lo anterior, se tuvieron por recibidas las manifestaciones y probanzas dictando con fecha 24 de octubre de 2019, este órgano desconcentrado emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS**, en el cual, se tuvo por recibido el escrito de cuenta, y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprende y por admitidas las pruebas que en sus escritos anexa, mismas que de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Aunado a ello de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, **no se desprende que el promovente haya presentada la autorización en materia de impacto ambiental vigente expedida por la SEMARNAT, por ende las presentes irregularidades administrativas hechas de su conocimiento en el Acuerdo de Emplazamiento, NO FUERON DESVIRTUADAS, NI SUBSANADAS**; y como consecuencia infringió lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracciones X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos R) fracción I y II y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como los numerales **4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación **4.43** de la misma publicada en el 2004; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **49** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **1º** y **4º** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y por los razonamientos vertidos en el presente CONSIDERANDO se determina por parte esta autoridad que ha quedado demostrada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del C. *******.

VIII.- Una vez acreditada la responsabilidad administrativa del **C. *******, y previo al estudio y análisis jurídico al contenido del Estudio de Daño Ambiental con el cual se pretenden acreditar la magnitud y dimensión de los daños e impactos generados dentro del área que comprende el sitio donde se ubican las obras y actividades inspeccionadas y con el cual pretende acceder a la compensación ambiental como medida sustitutiva a la reparación del daño; es menester precisar en qué consiste el daño ambiental, mismo que según lo dispuesto por la **fracción III** del artículo **2º** y **fracciones I y II del artículo 6** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se define de la siguiente manera:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

III.- Daño al Ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y medibles de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean





adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

Precisado lo anterior, enfocados en el análisis del estudio propuesto, se advierte que dentro del presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la existencia de daños al ambiente, los cuales consisten como ya se ha mencionado anteriormente, en la Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, sin que de las mismas constancias se desprenda la causal de excepción prevista en la fracción I del artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado las obras y actividades inspeccionadas no cuentan con una autorización previa, en la cual la autoridad hubiera evaluado los presuntos daños ocasionados por las obras y actividades objeto de inspección, y que en esta se haya evaluado de manera previa y que en esta se dictado las medidas de compensación y mitigación emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, **por lo que, en el área inspeccionada se determina la existencia de un daño ambiental.**

En tales condiciones, una vez acreditado el daño ambiental, es importante tomar en cuenta que se debe llevar a cabo una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el que se estableció que quien ocasione, propicie o provoque un daño o deterioro al ambiente será responsable de la reparación del mismo, en términos de lo dispuesto por la ley. En consecuencia, la responsabilidad ambiental –equiparable a la responsabilidad penal, civil o administrativa–, es un género más de especialidad o especificidad, que coexiste con otros de rango general (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), de ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación.

En ese sentido establecido el concepto o definición del daño al ambiente, se procede a analizar los elementos constitutivos del mismo conforme a lo establecido dentro del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que establece que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, sirva de apoyo la *Tesis: I.18o.A.71 A (10a.), emitida por el DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL*





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2066, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.

Con la reforma al artículo 40. constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque", y se realizó la acotación de que ello se actualizará "en términos de lo dispuesto por la ley". En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación generalizada en el ámbito internacional y han imbuido la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales. Ahora bien, la ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) que, en ese sentido, es la ley especial en la materia de responsabilidad ambiental; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental (destacadamente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). De ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 40. constitucional.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

Ponente: *María Amparo Hernández Chong Cuy.* Secretaria: *Jeannette Velázquez de la Paz.*

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, estará obligado a desplegar las acciones necesarias para evitar que los daños al ambiente se sigan incrementando, a saber se transcribe el contenido del artículo antes citado.

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

*De la misma forma **estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente** el daño ocasionado al ambiente.*

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.**
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.**
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.**

Por lo antes expuesto, de los autos que conforman el presente expediente administrativo, se actualizan los elementos principales para que se ordene la reparación del daño ambiental, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, para que se ordene la reparación del daño ambiental, referido en el **inciso a)** del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, consistente en que **el daño ambiental sea realizado por una persona física o moral**, se actualiza, ya que la actividad fue realizada por el **C. *******.

En relación al **SEGUNDO ELEMENTO**, consistente en que la actividad sea realizada por **acción u omisión**, se actualiza, en **primer término** por una **acción** de hecho, pues se advierte que el **C. *******, de manera voluntaria, realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado, y en **segundo término** por la **omisión**, pues tal y como se advierte, el inspeccionado ejecuta y opera las obras y actividades inspeccionadas **sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental** que previamente debió de obtener de parte de la SEMARNAT, conforme lo establecido en el artículos **28 párrafo primero, fracciones X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos R) fracción I y II y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental., así como los numerales **4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar,

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación **4.43** de la misma publicada en el 2004.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, el inspector federal en el **Acta de Inspección No. IIA/2018/063**, de fecha 13 de marzo de 2018, circunstancio debidamente el daño ocasionado por las obras realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

En el recorrido el inspector actuante observan la existencia de afectaciones en el suelo, por la construcción de una granja acuicola, en **Terrenos del Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 36' 50.96", LW 105° 18' 47.04", DATUM WGS 84.**, lo que se **EVIDENCIA** por la construcción de una granja acuicola con bordería de tierra rustico, que indican que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por agentes mecánicos (Maquinaria pesada retroescavadora).

Con base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, consistentes en la pérdida del suelo y vegetación, las condiciones físicas de la plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecia la construcción de una granja acuicola con bordería de tierra rustico para el cultivo de camaron, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las obras realizadas, ha producido la cesación de

las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido retirado y depositado en los lados para la construcción de la citada granja acuicola para el cultivo de camaron, a modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta el habitat de la fauna silvestre (Mangle)..."

Expuesto lo anterior, se advierte que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente por la **modificación** del suelo natural, de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron construcciones de las cuales evidentemente para realizarlas se llevó a cabo la colocación de material para rellenar, modificándose las condiciones biológicas ya que se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido depositado con relleno de material para la construcción de la citada obras, en el predio inspeccionado, y zonas aledañas, modificando totalmente el suelo; afectándose el hábitat de la flora y fauna silvestre, del estero; en la cual las plantas conforma una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos y no vivos (plantas, animales, suelo y aire), elementos que resultan suficientes para determinar el daño al ambiente.

Del mismo modo y al no existir prueba en contrario en relación con el daño ocasionado al ambiente, y considerando que en ese sentido, la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ha dispuesto que el daño ambiental no puede quedar sin repararse, y **si bien es cierto que los daños ambientales generalmente son de difícil reparación y, en algunas casos, hasta irreparables**, también lo es que cuando ya se produjeron, sea porque se actuó de manera ilícita u omisa, por no haber respetado los límites o parámetros permitidos que para cada caso en concreto prevean las leyes aplicables en la materia, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como **reparación in natura -"reparación en especie"-**





exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional **indemnización**, sin embargo, el daño ambiental no puede ser analizado o valorado únicamente desde el punto de vista económico, pues mientras los impactos al ambiente se sigan produciendo y afectando el equilibrio ambiental, la indemnización por los daños generados debe incluir la **restauración** del sitio afectado. Lo anterior cobra valía cuando se considera desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la **compensación** representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que estos se consuman con mayor facilidad de lo que puedan renovarse, trayendo consigo una degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de salvaguardar el medio ambiente no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.810 A (9a.), emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1808, de rubro y texto:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL**.





Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **EL RESPONSABLE DIRECTO DEL DAÑO AMBIENTAL ENCONTRADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. IIA/2018/063, ES EL C. * * * * ***. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados**, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

Expuesto lo anterior, no debe pasar inadvertido por parte de esta autoridad que con fecha 28 de septiembre del 2018, el C. * * * * *, solicito sujetarse a la excepción de compensación ambiental como medida sustitutiva de la reparación del daño, asimismo, ingresando en relación a las obras y actividades realizadas en *Terrenos del Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 36' 50.96", LW 105° 18' 47.04", DATUM WGS 84., el ESTUDIO TÉCNICO DE DAÑOS, en cual contiene las medidas propuestas de restauración y compensación por lo que deberá de estar atento a lo ordenado en los puntos resolutivos del presente documento.*

IX.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del **C. * * * * ***, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto) pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa es la realización de las obras necesarias para la construcción y operación del inmueble sujeto de inspección.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los **28 párrafo primero, fracciones X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo incisos R) fracción I y II, y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como los numerales **4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación **4.43** de la misma publicada en el 2004; por lo tanto es responsable de las obras y daños en materia ambiental *Terrenos del Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 36'*





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

50.96", LW 105° 18' 47.04", DATUM WGS 84. Por ende, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: ***“La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional”.***





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la parte infractora el **C. *******, respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IIA/2018/063**, de fecha 13 de marzo de 2018, mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto **QUINTO** del acuerdo de emplazamiento multicitado en la presente resolución; mediante el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva y se tomarían en cuenta las mismas,** apercibiéndola que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; sin que la inspeccionada aportará elemento probatorio alguno para determinar sus condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección que se analiza, en las que se demuestra que *se vienen realizando una actividad comercial cuyo incremento ha beneficiado de manera rentable al productor, en el caso concreto, el C. ******, **es responsable de las obras y actividades realizadas; pues ha permitido obtener mejores ingresos económicos**, por consiguiente, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que la inspeccionada cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos lo establecido en el artículo **28 párrafo primero, fracciones X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos R) fracción I y II y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Así como los numerales **4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación **4.43** de la misma publicada en el 2004.

Sirva de apoyo la *Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336, de rubro y texto siguientes:*

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

C).- LA REINCIDENCIA: La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre del **C. *******, por los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IIA/2018/063**, de fecha 13 de marzo de 2018, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracciones X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos R) fracción I y II y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Así como los numerales **4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación **4.43** de la misma publicada en el 2004.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C. *******, **en Terrenos del Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 36' 50.96", LW 105° 18' 47.04", DATUM WGS 84.**, se puede determinar con suma facilidad la intencionalidad del inspeccionado al momento de ejecutar las obras y actividades ya descritas, las cuales fueron llevadas a cabo sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; por lo tanto, para dichas obras ocuparon de maquinaria pesada para llevar acabo la fragmentación de del área donde se encuentra la granja, por tanto, no debe pasar inadvertido para esta autoridad que el inspeccionado conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento volitivo que se traduce en un





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar la parte inspeccionada, obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$12,896.53 PESOS M.N.

II.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$34,684.14 PESOS M.N. b). \$69,363.90 PESOS M.N. y c). \$104,046.68 PESOS M.N.

III.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$45,385.31 PESOS m.n.), b) \$90,768.97 PESOS, m.n., y c) \$136,152.63 PESOS, m.n.

X.- Se hace de conocimiento a la parte infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida por el C. * * * * *** * * * * *, ya que no corrigió ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

XI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 párrafo primero fracción I y fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al **C. *******, en los siguientes términos:

XI.- A).- Toda vez que el inspeccionado no acredita ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone al **C. *******, por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo incisos R) fracción I y II y U) fracción I del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los numerales 4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación **4.43** de la misma publicada en el 2004., **UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE A 1000 UMA (MIL UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, el valor de la UMA 2019 es de \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) a partir del 1º de Febrero del 2019, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.****Delegación Nayarit.**

Subdelegación Jurídica.

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía,

tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva,

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
 AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
 EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.****Delegación Nayarit.**

Subdelegación Jurídica.

o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005.

Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa *Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

XII.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

XII.- 1).- Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al **C. *******, a la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL**

AMBIENTE ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:

1.- En un término no superior a diez días hábiles contados, al actualizarse alguna hipótesis de lo ordenado en el último párrafo del Resolutivo Tercero y Cuarto de la presente Resolución, deberá de presentar ante esta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), para su validación y aprobación, el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, en el lapso que se autorice por esta Delegación, previo emisión de un Acuerdo, es decir, en el área inspeccionada, así como establecer la cronograma de las obras y actividades para llevarlo a cabo, dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el **artículo 39** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito:

"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*
- III. Las mejores tecnologías disponibles;*
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;*
- V. El costo que implica aplicar la medida;*
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;*
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;*
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;*
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;*
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;*
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;*
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y*
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

XII.- 2).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:

- 1.** En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

XIII.- Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:**

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el **C. *******, no acredita ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, por haber infringido lo dispuesto por los artículos **28 párrafo primero, fracciones X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos R) fracción I y II y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Así como los numerales **4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación **4.43** de la misma publicada en el 2004; se le impone **una MULTA por el equivalente a 1000 UMA (MIL UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto. El valor de la UMA 2019 es de \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) a partir del 1º de Febrero del 2019.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le

hace saber al **C. *******, que podrá solicitar la CONMUTACIÓN DE LA MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.****Delegación Nayarit.**

Subdelegación Jurídica.

restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federales, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de

laboratorio; equipo de monitoreo y medición de campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permita fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit;** a efecto de que

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- SE DETERMINA PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL AL C. * * * * *
*** * * * ***, por haber ocasionado el Daño Ambiental en ***Terrenos del Ejido La Chiripa, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 36' 50.96", LW 105° 18' 47.04", DATUM WGS 84.***, producto de la realización de las obras y actividades inspeccionadas, conforme lo establecido en el considerando XI de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Se ordena al **C. * * * * ***, a la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado**, conforme lo establecido en la presente Resolución, en el CONSIDERANDO VIII y XII así como conforme lo señalado en el artículo 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Atento a que en fecha 28 de septiembre de 2018, la parte inspeccionada manifestó sujetarse a la excepción de compensación ambiental como medida sustitutiva de la reparación del daño a que se refiere el artículo 14 fracción I y II incisos a), b) y c), asimismo presentando Estudio Técnico de Daños, ante esta autoridad, en donde propuso medidas de restauración y compensación del daño. **Para lo cual deberá presentar en el término de CUATRO MESES a esta autoridad copia certificada de las constancias de haber presentado la solicitud de evaluación y autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.**

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profeпа.gob.mx



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

Responsabilidad Ambiental, por haber producido el interesado un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los lineamientos de la política ambiental. El interesado deberá anexar a la solicitud de la autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas en esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de daños ocasionados al ambiente que se presente ante la secretaria deberá ser concordante con la pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentos en las actas de inspección y constancias de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Estos efectos deberán ser precisados a detalle.

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO AL AMBIENTE QUEDA SUSPENDIDA HASTA EN TANTO LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RESUELVA SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN, o bien transcurran el plazo concedido al interesado. En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumplan con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, o transcurra el término concedido por esta autoridad, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño, conforme lo establecido en los CONSIDERANDOS VIII y XII de la presente resolución.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al **C. * * * * ***, el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en los CONSIDERANDOS VIII y XII del presente acto, en la formas y plazos establecidos; apercibida de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SÉPTIMO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo **3º fracción**

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. *******, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

DÉCIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO PRIMERO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, al **C. *******, en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en *********, entregándole copia de la presente resolución administrativa con firma autógrafa.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFP/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ASE*JMGF

----- **CUMPLASE.** -----

CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA